



Roj: **STSJ GAL 339/2019 - ECLI: ES:TSJGAL:2019:339**

Id Cendoj: **15030340012019100284**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Coruña (A)**

Sección: **1**

Fecha: **28/01/2019**

Nº de Recurso: **48/2018**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Social**

Ponente: **ANTONIO JESUS OUTEIRIÑO FUENTE**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE GALICIA SALA DE LO SOCIAL

SECRETARIA BARRIO CALLE-RJ

PLAZA DE GALICIA S/N

15071 A CORUÑA

Tfno: 981-184 845/959/939

Fax : 881-881133/981184853

NIG : 15030 34 4 2018 0000047

Modelo: N02700

CCO CONFLICTOS COLECTIVOS 0000048 /2018

DEMANDANTE: CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS

ABOGADA: MARIA VAZQUEZ MARTINEZ

DEMANDADOS: CONSELLERIA DE FACENDA, CONSELLERIA DO MEDIO RURAL E DO MAR , SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE GALICIA (CCOO), CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), UNION GENERAL DE TRABAJADORES (UGT) , COMITE INTERCENTROS DEL PERSONAL LABORAL DE LA XUNTA DE GALICIA

ABOGADOS : LETRADO DE LA COMUNIDAD, LETRADO DE LA COMUNIDAD , LIDIA DE LA IGLESIA AZA , HECTOR LOPEZ DE CASTRO RUIZ , PEDRO BLANCO LOBEIRAS ,

ILMO. SR. D. ANTONIO J. OUTEIRIÑO FUENTE

PRESIDENTE

ILMO. SR. D. JOSÉ ELÍAS LÓPEZ PAZ

ILMO. SR. D. LUIS FERNANDO DE CASTRO MEJUTO

A Coruña, a 28 de enero de 2019

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y,

EN NOMBRE DEL REY

Han dictado el siguiente

SENTENCIA

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, compuesta por los Magistrados citados, ha visto la demanda núm. **48/2018**, sobre CONFLICTO COLECTIVO a instancia del Sindicato demandante CENTRAL



SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), representado por la Letrada Dña. María Vázquez Martínez, contra los demandados XUNTA DE GALICIA (CONSELLERÍA DE FACENDA Y CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL), representada por la Letrada de la Comunidad Autónoma Dña. Paula Nieto; el SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.) representado por la Letrada Dña. Lidia de la Iglesia; la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), representada por el Letrado D. Héctor López de Castro Ruiz; la UNION XERAL DE TRABALLADORES (UGT), representada por el Letrado D. José Manuel Vales Raña, y el COMITÉ INTERCENTROS DEL PERSONAL LABORAL DE LA XUNTA DE GALICIA, que no comparece pese a estar citado en legal forma, siendo Magistrado-Ponente el ILTMO. SR. D. ANTONIO J. OUTEIRIÑO FUENTE.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de diciembre de 2018, por la CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), se presentó ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, demanda de CONFLICTO COLECTIVO frente a los demandados XUNTA DE GALICIA (CONSELLERÍA DE FACENDA Y CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL), el SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), la UNION XERAL DE TRABALLADORES (UGT), y el COMITÉ INTERCENTROS DEL PERSONAL LABORAL DE LA XUNTA DE GALICIA), en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminaron suplicando que se dictara sentencia estimatoria de la demanda de conformidad con lo pedido en la misma.

SEGUNDO.- Por decreto de fecha 15 de noviembre de 2018 se acordó, entre otros extremos, tener por formulada y admitida la demanda, señalando el día 24 de enero de 2019 para los actos de conciliación y/o juicio. La conciliación se concluyó sin avenencia, celebrándose seguidamente el juicio en el que se admitió y practicó la prueba propuesta por las partes litigantes, tras lo cual éstas formularon sus conclusiones definitivas quedando los autos conclusos para sentencia.

HECHOS QUE SE DECLARAN PROBADOS

PRIMERO.- El presente Conflicto colectivo planteado por el Sindicato demandante CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), afecta a la XUNTA DE GALICIA y a la totalidad del personal laboral temporal e indefinido no fijo del Servicio de Prevención y Defensa contra Incendios forestales de la Xunta de Galicia (SPDCIF), con las categorías de bombero/a forestal, que prestan sus servicios en los centros de trabajo que la Consellería do medio Rural tiene en las cuatro provincias de la Comunidad Autónoma de Galicia.

SEGUNDO.- El V Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Xunta de Galicia, establece en el punto 3.10 las "Condiciones especiales de trabajo del Personal del Servicio de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales (SPDCIF) de la Xunta de Galicia", señalando, en materia de jubilación lo siguiente: 1. Todo el personal laboral dedicado a la extinción de incendios, una vez cumplidos los 60 años, podrá pasar voluntariamente a una segunda actividad, desligada de la extinción directa, que desarrollará en el mismo ámbito territorial en el que venía desempeñando su puesto.

2. Este personal podrá jubilarse voluntariamente de acuerdo con los requisitos establecidos en el régimen de la Seguridad Social al que pertenezca.

TERCERO.- Por Resolución de la Secretaría General de Empleo de 9 de enero de 2017, se publicó en el DOG núm.14 de 20.1.2017, el "Acuerdo entre la Xunta de Galicia y las organizaciones sindicales CIG, CCOO, CSIF y UGT sobre los bomberos forestales y su segunda actividad". Una vez negociado dicho Acuerdo en el seno de la Comisión de Personal de la Xunta de Galicia del día 5 de septiembre de 2016, la Administración y las organizaciones sindicales CIG, CCOO, CSIF y UGT acordaron la inclusión del término "bombero/a forestal", en la denominación de varias categorías del personal de prevención y extinción de incendios forestales y el establecimiento de la segunda actividad para el personal de prevención y extinción de incendios forestales de la Consellería del Medio Rural.

La aludida modificación de la denominación de determinadas categorías, en el citado Acuerdo, entre otras cosas, establece:

1. Bombero forestal.

Primero. Se modifica el anexo de categorías del V Convenio colectivo del personal laboral de la Xunta de Galicia añadiendo a la denominación de las categorías peón, peón- conductor, jefe/a de brigada, conductor de motobomba y oficial forestal de defensa contra incendios forestales, vinculadas a la prevención y extinción



de incendios forestales, el término "bombero/a forestal", de forma que el nombre de las categorías señaladas cambia para quedar de la siguiente manera:

V.14. Bombero/a forestal peón.

V.14.a. Bombero/a forestal peón-conductor/a.

III.100. Bombero/a forestal jefe/a de brigada.

IV.33. Bombero/a forestal conductor/a de motobomba.

IV.41. Bombero/a forestal oficial de defensa contra incendios forestales.

Segundo. La modificación de la denominación de las categorías no comportará, en ningún caso, modificación de sus funciones actuales (especialmente tanto las de prevención de incendios forestales como otras de carácter forestal). El cambio de denominación tampoco supondrá modificación de sus retribuciones ni reclasificación de grupo profesional.

CUARTO.- En cuanto a la Segunda actividad, el referido Acuerdo de 9 de enero de 2017, establece lo siguiente:

II. Segunda actividad.

Conscientes, tanto la Administración como las organizaciones sindicales, de los riesgos laborales de este colectivo que se acentúan con la mayor edad de sus integrantes y con el fin de posibilitar el pase a la segunda actividad, se acuerdan las bases de ésta:

El pase a la segunda actividad se realizará progresivamente y se extenderá a la totalidad del año como máximo en el año 2018.

Primero. Segunda actividad

La segunda actividad consistirá en la realización de tareas preventivas y/o de apoyo logístico al SPDCIF, sin que ello comporte una vinculación directa a las labores de extinción de incendios.

La segunda actividad será, en todo caso, voluntaria.

Segundo. Requisitos

Podrán pasar a la segunda actividad los empleados que pertenezcan a alguna de las categorías relacionadas en el punto primero del apartado anterior de este acuerdo siempre que concurren los requisitos que se indican a continuación:

a) Haber cumplido 60 años de edad.

b) No estar acogido a la jubilación parcial.

c) Formular solicitud expresa en los términos previstos en el procedimiento que se establezca en desarrollo del presente acuerdo, que se concretará y negociará con las organizaciones sindicales.

QUINTO.- El 8 de junio de 2017, se celebró reunión entre la Administración autonómica y el Comité intercentros, con un único punto consistente en propuesta de acuerdo para aplicar la segunda actividad del SPDCIF. Votaron a favor del Acuerdo los representantes de CC.OO y UGT (13 votos), comunicando el representante de la CIG que emitiría su pronunciamiento la próxima semana y votó en contra de la propuesta (3 votos), el Sindicato demandante CSI-F. En la reunión, el Subdirector Xeral de Réxime Xurídico e RR.LL manifestó que: "... esta propuesta posibilita por primera vez el pase voluntario a segunda actividad para el personal del SPDCIF; que la propuesta posibilita que en el mes de julio puedan pasar a segunda actividad 101 trabajadores fijos, siendo estos desvinculados de las tareas de extinción de incendios; que para el personal laboral temporal (31 posibles actualmente) se implantará la segunda actividad, siempre que exista viabilidad jurídica visto el desenvolvimiento de esta nueva figura; se ofertarán solo 21 puestos vacantes en la Consellería do Medio Rural para el personal que pase a segunda actividad y el resto de solicitantes serán adscritos a funciones;..."

En la misma acta de aprobación del acuerdo, cuyo contenido se tiene íntegramente por reproducido, se autoriza al Servicio de Relaciones laborales a realizar los tramites necesarios conducentes al registro y publicación en el DOG del acuerdo aprobado en la presente reunión.

SEXTO.- El 12 de junio de 2017, se publicó en el DOG un "ANUNCIO de 9 de junio de 2017, de la Consellería de Facenda, por el que se le da publicidad al procedimiento para aplicar el Acuerdo que regula el pase a la segunda actividad del personal de las categorías de bombero forestal del Servicio de Prevención y Defensa Contra Incendios Forestales, derivado del publicado por la Resolución de 9 de enero de 2017, de la Secretaría General de Empleo de la Consellería de Economía Empleo e Industria, y se abre el plazo *para presentar solicitudes para el año 2017*". En el punto primero de ese anuncio, se establecía que: "Pueden solicitar el pase a la segunda



actividad *los trabajadores de las categorías de bomberos forestales* que cumplan o hayan cumplido ya en el año 2017 los 60 años de edad, que no estén acogidos a la jubilación parcial y que se comprometan a jubilarse a la edad legalmente establecida o, de ser mayor de 65 años, en el plazo de un año después de concedida la segunda actividad".

SÉPTIMO.- Posteriormente, en el DOG de 29 de diciembre de 2017, se publicó otro "ANUNCIO de 22 de diciembre de 2017, de la Dirección General de la Función Pública, por el que se da publicidad al procedimiento para aplicar el Acuerdo que regula el pase a la segunda actividad del personal de las categorías de bombero forestal del Servicio de Prevención y Defensa Contra Incendios Forestales, derivado del publicado por la Resolución de 9 de enero de 2017, de la Secretaría General de Empleo de la Consellería de Economía, Empleo e Industria, y se abre el plazo para *presentar solicitudes para el año 2018*". En el punto primero de ese anuncio, se establece:

"Pueden solicitar el pase a la segunda actividad *los trabajadores fijos* de las categorías de bomberos forestales que cumplan o tengan cumplidos ya en el año 2018 los 60 años de edad, que no estén acogidos a la jubilación parcial y que se comprometan a jubilarse a la edad legalmente establecida o, de ser mayor de 65 años, en el plazo de un año después de concedida la segunda actividad."

OCTAVO.- También en el DOG de 24 de diciembre de 2018, se publicó un tercer "ANUNCIO de 13 de diciembre de 2018, de la Consellería de Facenda, por el que se abre el plazo para presentar solicitudes *para el año 2019* de pase a la segunda actividad del personal de las categorías de bombero forestal del Servicio de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales, derivado del acuerdo publicado por Resolución de 9 de enero de 2017, de la Secretaría General de Empleo de la Consellería de Economía, Empleo e Industria.

En dicho Anuncio se establece que: El pase a la segunda actividad se realizará de acuerdo con las siguientes especificaciones: Primero. Pueden solicitar el pase a la segunda actividad *los trabajadores fijos* de las categorías de bomberos forestales que cumplan o hayan cumplido ya en el año 2019 los 60 años de edad, que no estén acogidos a la jubilación parcial y que se comprometan a jubilarse a la edad legalmente establecida o, de ser mayor de 65 años, en el plazo de un año después de concedida la segunda actividad.

NOVENO.- El 31 de julio de 2018 se presentó por el Sindicato actor papeleta de conciliación ante la Subdirección Xeral de Relacións Laborais, celebrándose dicho acto conciliatorio el 12 de septiembre de 2018 con el resultado de "sin avenencia", y presentándose demandada de conflicto colectivo en 14 de noviembre de 2018, que fue admitida a trámite por Decreto de fecha 15 de noviembre siguiente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados de conformidad con lo dispuesto en el *artículo 97.2 de la Ley 36/2011, de 10 de octubre Reguladora de la Jurisdicción Social*, se han deducido de la valoración conjunta de las pruebas documentales aportadas y practicadas en el acto de juicio, representando los mismos la convicción del Tribunal cuya expresión se fundamenta en los razonamientos que a continuación se exponen, y que le han llevado a tal convicción y a la conclusión que de la misma se extrae, de acuerdo con lo alegado y probado en el mencionado acto de juicio.

SEGUNDO.- La cuestión de fondo que plantea el presente conflicto, consiste en decidir si el personal temporal e indefinido no fijo del SPDCIF de la Xunta de Galicia, de las diferentes categorías de bomberos forestales, tienen o no derecho a que se les conceda el pase a segunda actividad, en las mismas condiciones que el personal laboral fijo que trabaja en ese Servicio, con la consiguiente condena, en su caso, de la Xunta de Galicia a convocar, de inmediato, los procesos de pase a la segunda actividad que permitan al referido personal hacer efectivo ese derecho. Y la respuesta que procede dar al conflicto comporta hacer las siguientes consideraciones:

1.- El tema a resolver impone tomar en consideración las siguientes normas:

a) El V Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Xunta de Galicia, establece en el punto 3.10 de las "condiciones especiales de trabajo del Personal del Servicio de Prevención y Defensa contra Incendios Forestales (SPDCIF) de la Xunta de Galicia, lo siguiente: 3.10. Xubilación.

1. *Todo el personal laboral dedicado a la extinción de incendios*, una vez cumplidos los 60 años, podrá pasar voluntariamente a una *segunda actividad*, desligada de la extinción directa, que desarrollará en el mismo ámbito territorial en el que venía desempeñando su puesto.

b) El Acuerdo entre la Xunta de Galicia y las organizaciones sindicales CIG, CCOO, CSIF y UGT sobre los bomberos forestales y su segunda actividad, publicado al amparo del art. 90. 2 ET en el DOG de 20.1.2017, por Resolución de la Secretaría General de Empleo de 9 de enero de 2017, que añade al anexo V del convenio



las diversas categorías de bombero/a forestal, estableciendo que: "Podrán pasar a la segunda actividad *los empleados* que pertenezcan a alguna de las categorías relacionadas en el punto primero del apartado anterior de este acuerdo siempre que concurren los requisitos que se indican a continuación: a) Haber cumplido 60 años de edad. b) No estar acogido a la jubilación parcial. c) Formular solicitud expresa en los términos previstos en el procedimiento que se establezca en desarrollo del presente acuerdo, que se concretará y negociará con las organizaciones sindicales".

c) El artículo 15. 6 del ET , en cuanto dispone: "Los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada *tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida* , sin perjuicio de las particularidades específicas de cada una de las modalidades contractuales en materia de extinción del contrato y de aquellas expresamente previstas en la ley en relación con los contratos formativos. Cuando corresponda en atención a su naturaleza, tales derechos serán reconocidos en las disposiciones legales y reglamentarias y en los convenios colectivos de manera proporcional, en función del tiempo trabajado".

d) El art. 14 CE y la cláusula 4. 1 del Acuerdo Marco de la Ces, la Unice y el Ceep, incluido en la Directiva 1999/70, sobre trabajo de duración determinada. Esta última establece que: Por lo que respecta a las condiciones de trabajo, no podrá tratarse a los trabajadores con un contrato de duración determinada de una manera menos favorable que a los trabajadores fijos comparables por el mero hecho de tener un contrato de duración determinada, a menos que se justifique un trato diferente por razones objetivas.

2.- Sentado lo anterior, no hay duda de que la fuerza vinculante del Convenio colectivo (art. 82. 3 ET), y del Acuerdo estatutario de 9 de enero de 2017, prohíben todo trato diferenciado, en cuanto al pase a la segunda actividad, entre las diversas categorías de bomberos/as forestales con relación laboral fija, y los que ostentan la condición de trabajadores temporales o indefinidos no fijos. El punto 3. 10 del Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Xunta de Galicia, extiende el derecho a la segunda actividad a " *todo el personal laboral dedicado a la extinción de incendios* ", sin distinción alguna entre trabajadores fijos y temporales o laborales indefinidos. En este contexto, debe recordarse que el art. 82. 3 del ET establece que "los convenios colectivos regulados en esta ley obligan a todos los empresarios y trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación y durante todo el tiempo de su vigencia". Y es que en la legislación española, los convenios colectivos estatutarios tienen atribuida la condición de norma jurídica, con su correspondiente inserción en el cuadro de fuentes del Derecho (art. 3.1.b) ET y art. 82.3 ET). Ello significa que son de aplicación directa e inmediata a las relaciones de trabajo incluidas en su ámbito, que prevalecen sobre el contrato de trabajo y el pacto individual, y que sus reglas y condiciones son indisponibles para las partes del contrato. La jurisprudencia del TS (SSTs de 4 mayo 1994 , 18 noviembre 2003 , 13 marzo 2007 , rec. 39/2006), ha defendido de forma sólida la consideración del convenio colectivo estatutario como una norma jurídica, reconocida en el art. 3.1.b) ET . También el Tribunal Constitucional, tras afirmar la integración de los convenios en el sistema formal de fuentes (STC 58/1985, de 30 abril [RTC 1985, 58]), ha sostenido de forma reiterada la eficacia jurídica de los convenios colectivos (SSTC 177/1988, de 10 de octubre y 105/1992, de 1 de julio). Además, lo dispuesto en el punto 3. 10 del Convenio Colectivo único para el Personal Laboral de la Xunta, es acorde con lo establecido en el art. 15. 6 del ET , en cuanto dispone que "los trabajadores con contratos temporales y de duración determinada tendrán los mismos derechos que los trabajadores con contratos de duración indefinida...", precepto éste que consagra el principio de igualdad de trato y que hay que reputar como *norma mínima* - (art. 3.3 ET en la redacción dada al mismo por la Ley 12/2001 (09/julio)- al haber incorporado a nuestro Ordenamiento jurídico la Directiva CEE 1999/70, de 28/junio (LCEur 1999\1692), sobre Acuerdo Marco para el trabajo de duración determinada.

3.- De lo expuesto se desprende que no resultan jurídicamente admisibles los Anuncios de 22 de diciembre de 2017, de la Dirección General de la Función Pública, y de 13 de diciembre de 2018, de la Consellería de Facenda, que abren el plazo para presentar solicitudes de pase a la segunda actividad *para los años 2018 y 2019*, estableciendo que pueden solicitar dicho pase a esa segunda actividad *los trabajadores fijos* de las categorías de bomberos forestales. Ambos anuncios, al limitar la posibilidad de presentar solicitudes a los trabajadores fijos, no sólo excluyen a los temporales y a los indefinidos no fijos, sino que vulneran abiertamente lo dispuesto en el punto 3. 10 del Convenio colectivo aplicable, lo pactado en el Acuerdo estatutario publicado en el DOG de 9 de enero de 2017, y lo dispuesto en el art. 15. 6 del ET , en cuanto consagran y respetan -legal y convencionalmente- el principio de igualdad de trato, sin que, objetivamente, pueda justificarse otro diferente en contra de lo pactado colectivamente. En tales circunstancias, no resulta aceptable la alegación de la Xunta de Galicia que intenta fundamentar la exclusión de los trabajadores temporales, en la circunstancia de que el pase a segunda actividad implicaría cambiar su puesto de trabajo y afectar su contrato, ni tampoco la exclusión de los indefinidos no fijos sobre la base de que ese pase a segunda actividad determinaría transformar el vínculo jurídico y modificar su status laboral. Estas afirmaciones no resultan acogibles, pues -aparte de haber quedado huérfanas de prueba- las modificaciones que pudieran producirse como consecuencia del pase a segunda actividad son "modificaciones pactadas colectivamente" que afectarían, en esencia, a las tareas y



funciones a realizar, no necesariamente a la naturaleza del vínculo, ya que la segunda actividad se concreta en "la realización de tareas preventivas y/o de apoyo logístico al SPDCIF, sin que ello comporte una vinculación directa a las labores de extinción de incendios". En todo caso, se reitera, ninguna novación modificativa de los vínculos laborales ha quedado acreditada y, en el hipotético supuesto de que se produjese con el pase a la segunda actividad, sería el resultado de la negociación y la expresión del acuerdo libremente adoptado por los representantes de los trabajadores y la Xunta de Galicia, en virtud de su autonomía colectiva (art. 82. 1 ET); en definitiva, el resultado de lo querido y buscado por las partes (art. 1281 C.c .). La conclusión final, por tanto, ha de ser la de acoger la demanda, declarar frente a todos los demandados que el personal temporal e indefinido no fijo del SPDCIF de las diferentes categorías de bomberos forestales, tienen derecho a que se les conceda el pase a segunda actividad en las mismas condiciones que al personal laboral fijo que trabaja en ese Servicio, con la condena a la Xunta de Galicia y a las organizaciones sindicales demandadas a estar y pasar por esta declaración. Además, como consecuencia de lo anterior, procede condenar a la empleadora Xunta de Galicia a convocar, de inmediato, los procesos de pase a la segunda actividad que permitan hacer efectivo ese derecho al personal afectado por este conflicto colectivo. Por lo expuesto,

FALLAMOS

Que estimando la demanda de conflicto colectivo interpuesta por el Sindicato demandante CENTRAL SINDICAL INDEPENDIENTE Y DE FUNCIONARIOS (CSI-F), contra los demandados XUNTA DE GALICIA (CONSELLERÍA DE FACENDA Y CONSELLERÍA DO MEDIO RURAL), el SINDICATO NACIONAL DE COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), la CONFEDERACION INTERSINDICAL GALEGA (CIG), la UNION XERAL DE TRABALLADORES (UGT), y el COMITÉ INTERCENTROS DEL PERSONAL LABORAL DE LA XUNTA DE GALICIA, debemos declarar y declaramos que el personal temporal e indefinido no fijo del Servicio de Prevención y Defensa Contra Incendios Forestales de la Xunta de Galicia, en las diferentes categorías de bomberos forestales, tienen derecho a que se les conceda el pase a segunda actividad, en las mismas condiciones que al personal laboral fijo que trabaja en ese Servicio, condenando a la Xunta de Galicia y a las organizaciones sindicales demandadas a estar y pasar por esta declaración. En consecuencia, condenamos a la Xunta de Galicia a convocar, de inmediato, los procesos de pase a la segunda actividad que permitan hacer efectivo ese derecho al personal afectado por este conflicto colectivo.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Se advierte a las partes que contra la presente resolución podrán interponer Recurso de Casación ante el Tribunal Supremo que deberá ser anunciado por comparecencia, o mediante escrito en la Oficina Judicial dentro de los cinco días siguientes a la notificación de esta Sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se le practique la notificación. Si el recurrente no tuviera la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de seguridad social deberá efectuar:

- El depósito de 600 € en la cuenta de 16 dígitos de esta Sala, abierta en el Banco de SANTANDER (BANESTO) con el nº 1552 0000 37 seguida del cuatro dígitos correspondientes al nº del recurso y dos dígitos del año del mismo.
- Asimismo si hay cantidad de condena deberá consignarla en la misma cuenta, pero con el código 80 en vez del 35 ó bien presentar aval bancario solidario en forma.
- Si el ingreso se hace mediante transferencia bancaria desde una cuenta abierta en cualquier entidad bancaria distinta, habrá que emitirla a la cuenta de veinte dígitos 0049 3569 92 0005001274 y hacer constar en el campo "Observaciones ó Concepto de la transferencia" los 16 dígitos que corresponden al procedimiento (1552 0000 80 ó 35 **** ++).

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACION .- Leída y publicada fue la anterior sentencia en el día de su fecha, por el Ilmo.Sr. Magistrado-Ponente que la suscribe, en la Sala de Audiencia de este Tribunal. Doy fe.